

dose executivamente (b) à su exacción, sin embargo de qualesquiera recursos, que se hagan; i que, en las que dimanar de causas civiles, se proceda assimismo executivamente; i en caso que sobre estas se interponga algun recurso en essa mi Chancilleria, ò superioridad, quiero no se admita, sin que con efecto, i ante todas cosas se deposite (c) en la Receptoría de penas de Camara la multa, ò multas, sobre que recaiga; previniendo à los Escrivanos de Camara no admitan los pedimentos, hasta que se les presente la correspondiente carta de pago del Receptor de dichos

efectos, tomada la razon, è intervenida (d) por el Contador, à quien toque; i assi executado, señalo, para que se evacue el recurso, ò súplica, que se haga de las multas, sesenta (e) dias, dentro de los quales lo evacuen; i passados, sin hacerlo, se procederà à lo que aya lugar; i en orden à las multas, que estén sin exigir por recursos pendientes, (f) señalo igual termino de sesenta dias, dentro del qual los evacuen las partes, i no lo haciendo, procederéis à su exacción; à cuyo fin dareis las ordenes, i providencias, que se requieren; que assi es mi voluntad.

(b) Aut. 13. lib. 2. tit. 1. cap. 6. tit. 14. lib. 2. i 1. lib. 2. cap. 6. de este tit. i. 1. 2. 3. 4. 5. 6. i 19. tit. 21. lib. 4. (c) L. 4. glos. (b) de este lib. (d) tit. 10. Aut. 6. i 13. cap. 20. tit. 13. lib. 2. (e) De-

cha 1. 13. glos. (f) i Aut. 2. glos. (b) tit. 14. lib. 2. (e) Aut. 6. glos. (d, e, i g.) Aut. 13. tit. 14. lib. 2. i Aut. 21. glos. (g) tit. 11. de este lib. (f) Dicha 1. 13. cap. 20. Aut. 6. i 13. tit. 14. lib. 2.



LIBRO NONO.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS ORDENANZAS DE LA CONTADURIA MAYOR, i de la jurisdiccion de ella.

AUTO I.

Planta del Consejo de Hacienda, i sus Tribunales, anulando la del año de 1713.

Philippe V. en Buen-Retiro à 31. de Julio, i à 4. de Agosto de 1713. por Real Cedula.

HE resuelto, por lo que mira al Consejo de Hacienda, i los demás Tribunales comprehendidos en este nombre, anular lo primero, los Decretos de 10. de Noviembre de 1713. i declaraciones posteriores hechas en su consecuencia; i que se gobierne en adelante sobre el mismo methodo, i regla, i con el proprio numero de Ministros, que se señalaron para èl en los Decretos de Reforma de 17. de Julio (a) de 1691. i 6. de Marzo de 1701. à excepcion de lo que en este irà expressado, añadido, i declarado, i que en ellos no considero necesario prevenir por las varias circunstancias, que oi ocurren, i no uvo entonces: i assi he deliberado que de aqui adelante se componga el Consejo de Hacienda del Presidente, ò (b) Governador de èl, con todas las preeminencias, autoridad, ju-

risdiccion, i manejo, que tenia el dia 9. de Noviembre de 1713, del Gran Chanciller, de nueve (c) Ministros de Capa, i Espada, de un Fiscal, de dos (d) Secretarios, de los dos asociados (e) del Consejo de Castilla, que siempre ha avido: Que la Sala de Justicia (f) se componga de cinco Ministros Togados, i de un Fiscal: Que la de Millones (g) se forme de los cinco Diputados del Reino, i de los cinco Ministros de Capa, i Espada de los (h) nueve que quedan en el Consejo; los quales han de asistir siempre precisamente à esta Sala, donde concurrirá tambien un Fiscal, i el Secretario: Que la Sala, ò Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas quede con los cinco (i) Ministros de pie fixo, que devia aver en ella, i el Fiscal, siendo mi Real animo que no excedan del numero aqui prefinido los Ministros, que han de componer estos Tribunales: Los Contadores de Libros, Escrivanos Mayores, de Rentas, i de Millones, Agentes Fiscales, Escrivanos de Camara, Relatores, Porteros,

AUT. I. (a) Aut. 50. tit. 4. lib. 2. (b) Lei 2. cap. 1. i 13. lei 3. cap. 5. lei 5. cap. 3. Aut. 4. i 2. cap. 3. al fin, i 4. b. tit. i Aut. 71. cap. 2. tit. 4. lib. 2. (c) L. 2. cap. 1. i 3. cap. 4. b. tit. i glos. (b) de este Aut. (d) L. 3. cap. 14. de este tit. (e) Lei 2.

cap. 1. i 3. cap. 4. Aut. 2. al princ. i 4. glos. (m) de este titulo. (f) Aut. 3. i 2. cap. 4. l. 4. cap. 1. l. 2. cap. 24. con l. 3. b. tit. (g) Aut. 3. gl. (p, i t.) i 4. gl. (p, d, x, z, i f, 2.) b. tit. (h) Glos. (e) hoc Aut. (i) Aut. 4. al princ. i. 2. cap. 1. hoc tit.

i demás subalternos del Consejo, Sala de Justicia, Sala de Millones, i Tribunal de la Contaduria Mayor quedarán en el mismo numero, i con los propios sueldos, i goces, que se les señalaron en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. componiendose el numero de los Contadores de (j) Resultados de veinte i seis, i el de los Contadores de Titulo, de veinte; sin que con pretexto alguno se aumente (k) el referido numero, ni se me proponga jamás: Por lo que toca à los Contadores de (l) Nomenclamiento, i de Titulo reformados antecedentemente, i habilitados despues para servir, Contadores de la Mesa de Cargos, Archiveros, i Oficiales de Libros de Rentas Reales, i de Millones, se mantendrán los mismos, i en la propria forma que antes de la nueva planta de 10. de Noviembre de 1713. como tambien los Oficios comprados de Alguaciles Mayores, i Tesoreros se les mantendrá, como queda dicho, el goce de pie fixo, que les quedó en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. sin ningun aumento, i lo mismo se practicará con los demás oficios enagenados de la dependencia de esse Consejo; i respecto de ser uno de ellos el de Agente Fiscal (n) de la Sala de Millones, he resuelto que el sugeto, que actualmente le sirve, continúe por aora en su exercicio por los dias de su vida, i para despues de ella darè providencia en este oficio: Los Oficiales, que avia en las tres Secretarías del Consejo, i Sala de Millones (o) el dia 9. de Noviembre de 1713. bolverán à ocupar las mismas plazas, que entonces tenian, i en cada una de estas tres Secretarías se mantendrá el mismo numero de Oficiales, que se regló para cada una en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. i no mas: El abuso, i introduccion, que hasta aqui ha avido en la cobranza de derechos (p) indevidos, que se llevan en algunas Oficinas de esse Consejo, tiene quitado el credito à algunos de sus individuos, mal satisfechas las partes, i lo que es mas, gravadas las conciencias de los que los cobran; por lo qual mando que desde el mismo dia, en que se publicare este Decreto, se regle un (q) Arancel, que comprehenda todas las classes, i generos de despachos, de que se lleven derechos, i se pondrá en mis manos pa-

vieren sus plazas, i solo en el caso de que el sueldo assignado por las ocupaciones, que tuvieren fuera, sea igual, ò mayor que el que tuvieren por sus plazas de Hacienda: I si en la classe de subalternos uvieren algunos supernumerarios con mitad de gajes, entrarán à substituir, i trabajar, segun su antigüedad, por los ausentes, con el goce entero, que à estos les ha de cessar, hasta que, llegado el caso del regreso de los propietarios, buelvan à quedar con el sueldo que tenian antes, en la inteligencia de que, si uvieren otros supernumerarios, que sean mas antiguos, aunque no tengan gajes, ni goce alguno, han de preferir estos à los otros, siendo mas antiguos; i en esta forma se han de entender, i reglar qualesquiera declaraciones hechas en este asunto: A los oficios comprados de Alguaciles Mayores, i Tesoreros se les mantendrá, como queda dicho, el goce de pie fixo, que les quedó en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. sin ningun aumento, i lo mismo se practicará con los demás oficios enagenados de la dependencia de esse Consejo; i respecto de ser uno de ellos el de Agente Fiscal (n) de la Sala de Millones, he resuelto que el sugeto, que actualmente le sirve, continúe por aora en su exercicio por los dias de su vida, i para despues de ella darè providencia en este oficio: Los Oficiales, que avia en las tres Secretarías del Consejo, i Sala de Millones (o) el dia 9. de Noviembre de 1713. bolverán à ocupar las mismas plazas, que entonces tenian, i en cada una de estas tres Secretarías se mantendrá el mismo numero de Oficiales, que se regló para cada una en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. i no mas: El abuso, i introduccion, que hasta aqui ha avido en la cobranza de derechos (p) indevidos, que se llevan en algunas Oficinas de esse Consejo, tiene quitado el credito à algunos de sus individuos, mal satisfechas las partes, i lo que es mas, gravadas las conciencias de los que los cobran; por lo qual mando que desde el mismo dia, en que se publicare este Decreto, se regle un (q) Arancel, que comprehenda todas las classes, i generos de despachos, de que se lleven derechos, i se pondrá en mis manos pa-

Tom. III. (j) L. 4. cap. 1. l. 5. cap. 2. i Aut. 2. cap. 3. hoc tit. (k) L. 20. tit. 1. hoc lib. i este Aut. despues de la glos. (l) Aut. 2. cap. 3. i l. 5. cap. 1. hoc tit. (m) Aut. 2. cap. 3. i 13. l. 5. cap. 13. hoc tit. i Aut. 97. tit. 4. lib. 2. (n) Aut. 96. tit. 4. lib. 2.

(o) Aut. 3. glos. (p, i t.) i 4. glos. (b, d, x, z, i f, 2.) hoc titulo. (p) L. 21. tit. 1. l. 1. cap. 25. hoc tit. i l. 13. tit. 4. de este libro. (q) Los 15. Autos del tit. 6. hoc lib.

Qqqq 2 ra

ra que Yo le apruce, y mande lo que se uviere de executar: el Consejo me informará, luego que se publique este Decreto, del numero, i calidad de todas las (r) comisiones, que al presente ai en él, i están encargadas al Presidente, i à todos sus Ministros; el tiempo por què deben durar à los que las tienen; i me consultará el Presidente del Consejo el Ministro, que juzgare por mas à proposito para ellas, diciendome al mismo tiempo si tiene (s) alguna otra, para que Yo nombre el que la uviere de exercer, i disfruten todos con igualdad estos utiles extraordinarios: i ultimamente encargo, i mando al Consejo, i sus Tribunales, i à cada uno de sus Ministros observen inviolablemente, i hagan guardar (t) las Leyes, Ordenanzas, Autos Acordados, i reglas dadas para su gobierno, i el de mi Real Hacienda, que se han observado hasta el referido dia 9. de Noviembre de 1713. haciendo que se lean precisamente una vez (u) cada mes por el Ministro mas moderno de cada Sala; para que ninguno alegue ignorancia, i al mismo fin se dará una copia de ellos à cada Ministro al tiempo (x) de su ingreso, para que la estudie en su casa, declarando, como desde luego declaro, que de los defectos, que los subalternos tuvieren, i no se enmendaren, responderán (y) el Presidente, i los Ministros, debaxo de cuya mano sirvieren, i serán corregidos en sus personas, pues en ellos tengo descargada mi (z) conciencia, i fundada la mejor administracion de justicia; i siempre que se ofreciere me consultará sobre ello el Consejo, i propondrá sin embarazo todo lo conveniente al servicio de Dios, i mio, buena administracion de la hacienda, beneficio, i cobranza de mis rentas, recta administracion de la justicia, i equidad à mis subditos, i vassallos.

AUTO II.

Planta del Consejo de Hacienda, i Contadurías Mayores, explicando la del año de 1715.

El mismo en Balsain à 17. de Junio, i en el Escorial à 3. de Julio de 1718.

POR orden mia, expedida en Balsain à 15. de Junio proximo passado, he resuelto

(t) Aut. 71. cap. 10. tit. 4. lib. 2. (s) Dicho Aut. 71. cap. 10. tit. 4. lib. 2. (r) L. 2. tit. 1. l. 1. 2. 3. 4. i Aut. 2. 3. i 4. de este tit. (u) Aut. 4. cap. 27. tit. 6. lib. 1. l. 61. tit. 1. l. 17. tit. 3. l. 79. i 64. tit. 4. l. 40. tit. 6. i Aut. 4. cap. 27. tit. 9. lib. 3. (x) Dicho Aut. 4. cap. 27. tit. 6. lib. 1. l. 38. tit. 2. l. 7. glos. (g. 3.) tit. 16. lib. 3. (y) Aut. 7. cap. 29. glos. (c. 4.) tit. 11. lib. 8. l. 7. glos. (a) tit. 14. de este libro. (z) Aut. 56. i 70. tit. 4. lib. 2.

AUTO II. (a) Este Aut. cap. 5. l. 3. cap. 1. i Aut. 3. hoc tit.

que à la Sala de Gobierno del Consejo de Hacienda se agreguen, i queden en ella incorporadas (a) la de Justicia, Millones, i el Tribunal de Cuentas: i para la expedicion assi en lo general de sus dependencias, como en lo particular, i respectivo de cada una, se ha de componer esta Sala del (b) Governador, seis Ministros de Capa, i Espada, seis Togados, dos (c) Fiscales, un Secretario, i dos (d) Contadores Generales de Hacienda, quedando reasumida en la Secretaria de Gobierno la de Millones, y consiguientemente la Contaduria General de Millones en las Oficinas de dichos Contadores Generales; pero con la diferencia de que han de concurrir por lo que mira à las dependencias de Millones los dias señalados, ò que pareciere al Governador conveniente señalarles, los Procuradores (e) de Cortes, por lo que deven en su expedicion intervenir, en cuya constitucion cessan los motivos, con que los Asociados de Hacienda (f), Consejeros de Castilla, concurrían por precision por las tardes; i como de la obligacion del Tribunal (que estaba incorporado con la comunidad de Contadores, i à su vista) era zelar sobre sus operaciones, i puntualidad en el cumplimiento de aquella obligacion, à cuyo fin estaba dispuesto que assistiese un Ministro con nombre de semanero (g) todos los dias en la Contaduria Mayor, conviniendo dár para esto igual providencia, i para que lo pertenezciento à esta classe tenga facil, i breve despacho, he venido en que aya un Contador (h) General Fiscal de Cuentas, en la misma forma que los de Hacienda, por cabeza de la Contaduria Mayor, que se avrá de llamar Contador General de Cuentas; cuyo empleo quiero, i es mi voluntad recaiga siempre en persona, que aya sido Contador de la mayor experiencia, y no en otro, à cuyo fin se me han de proponer (i) por el Consejo en ocasion de vacante en la forma regular los que de esta classe hallare por mas à proposito, teniendo su Despacho en la Contaduria, con asiento, i honores (j) en

(b) Aut. 1. glos. (b, c, d, e, f, g, h, i, j) l. 3. cap. 4. l. 4. cap. 1. i 5. i num. 1. Remis. hoc tit. (c) L. 1. cap. 14. i Aut. 4. glos. (x, y, z) hoc tit. (d) L. 1. tit. 1. i Aut. 3. l. 4. tit. 3. hoc lib. (e) Aut. 3. l. 4. de este tit. (f) L. 2. cap. 1. a. i 8. l. 3. cap. 4. l. 4. cap. 6. i Aut. 4. glos. (m) hoc tit. l. 13. l. 15. l. 17. l. 18. tit. 1. l. 10. tit. 5. hoc lib. (g) L. 2. cap. 20. l. 3. cap. 26. l. 5. cap. 8. hoc tit. i este Aut. cap. 6. (h) Aut. 2. i 4. tit. 3. l. 5. cap. 8. hoc tit. i este Aut. cap. 6. (i) Aut. 2. i 4. tit. 3. l. 5. cap. 8. hoc tit. (j) L. 3. cap. 18. hoc tit. (k) Aut. 2. i 4. tit. 3. hoc lib.

en el Consejo, para los casos en que se necessite, i sea preciso concurrir, el qual deberá zelar (k) el cumplimiento de la obligacion de los Contadores, cuyo numero, goces, i destinacion se expresará en su lugar.

1 El Secretario, para la expedicion, i conocimiento de lo que toca à dependencias de Millones, elegirá dos de los Oficiales mas inteligentes, de que se componia esta Secretaria, que los incorporará en la suya con los sueldos, que gozaren.

2 Los dos Contadores (l) Generales de Hacienda tendrán en cada una de sus Oficinas tres Oficiales, i un Escribiente de aumento para la agregacion de Millones, escogendolos de la Oficina, que se extingue, con los mismos sueldos, que tuvieren los elegidos: el Contador General de Cuentas será el actual Fiscal del Tribunal: todos los Ministros tendrán los mismos (m) goces, con que se hallan, i el Contador Fiscal de la Contaduria Mayor el de 360. reales al año: i porque estos dos Contadores Generales tendrán mucho manejo, podrán en caso de enfermedad, ò ausencia, despachar en el (n) Consejo, i firmar en lo respectivo à cada uno sus (o) Oficiales Mayores.

3 Los Contadores de la Contaduria Mayor, que han de quedar establecidos por regla general, serán solo quarenta (p) i cinco; à saber, los quinze de (q) Resultados, ò Provinciales, que gozarán de sueldo 120. reales al año, otros quinze serán (r) de Titulo, i gozarán 80. reales de sueldo cada uno; i los quinze de (s) Nombramiento, que gozarán 400. reales de vellon al año, con privacion de tener otro empleo, ni (t) sueldo, ni asistir pública, ni privativamente à Hombreres de Negocios, ni por Contador de ningun Estado, ni Casas de Grandes; teniendo unos, i otros las mismas facultades que hasta aqui, los quales vãn nombrados por relacion à parte: el Governador (u) tendrá la direccion del Consejo, autoridad, i facultades, que hasta aora ha exercido, i no se opusieren à esta consti-

tucion, i nuevas Instrucciones.

4 Los Ministros Togados concurrirán à lo Governativo, i los de Capa, i Espada à lo de (x) Justicia; con la diferencia de que estos, solo por lo que toca à los negocios de ella, han de poder dár dictamen (y) instructivo sobre el hecho, porque la decission se ha de formar por los votos de los Togados, como sean bastantes, conforme à las (z) Leyes, i Ordenanzas, para hacer sentencia, aunque inferiores en numero à los de Capa, i Espada; siendo tambien facultativo al Presidente, ò Governador, quando aya muchos expedientes de Justicia, i que no se puedan dár curso à un tiempo que lo de Gobierno, el separar Ministros de una, i otra classe en Sala à parte, para que en ella se dè expedicion, de suerte que no reciban el menor perjuicio, ni atraso las partes interessadas, tanto por la mañana, como las tardes, que està (a, 2.) dispuesto cada semana para los pleitos de esta calidad, i los que tocan à Millones; con declaracion, de que la calidad de las dependencias no deve estàr al arbitrio del Governador, pues de su naturaleza, i terminos, en que se ayan deducido, ò venido al Consejo, se reconocerá si son de Justicia, ò de mero Gobierno; i de que esta separacion de (b, 2.) Ministros ha de ser sin perjuicio del Despacho General, i de Oficio de Gobierno, à que han de concurrir todos los presentes, empezandose por el siempere en la primera hora.

5 Quedando (como queda) unido, è incorporado en una sola Sala el Consejo, i (c, 2.) Contaduria Mayor de Hacienda, mando que los Ministros, que aora son, i en adelante fueren, tanto de Capa, i Espada, como Togados, se sienten assi en la tabla del Consejo, como en todos los demás actos, que tuvierén, guardando la antigüedad (d, 2.) de sus juramentos, considerandose como un solo cuerpo; de suerte que siempre prefiera el mas antiguo, sea de Capa, i Espada, ò sea Togado; i por lo que mira à los Procuradores de Cortes, guardarán el mismo orden que hasta aqui en la forma de concurrir, i sentarse. EI

(k) L. 3. cap. 16. hoc tit. i cap. 6. hoc Aut. (l) Aut. 4. 2. i 3. tit. 3. de este lib. (m) L. 3. cap. 4. hoc tit. i cap. 6. de este Auto. (n) L. 8. i 10. glos. (o) tit. 1. hoc lib. i l. 1. glos. (p) cap. 15. i 22. hoc tit. (q) L. 1. cap. 49. l. 2. cap. 37. hoc tit. i l. 36. cap. 7. tit. 5. hoc lib. i Aut. 6. cap. 7. tit. 8. lib. 1. (r) Aut. 4. cerco del fin, i l. 5. cap. 1. hoc tit. (s) Este Aut. cap. 9. (t) Cap. 10. hoc Aut. (u) Cap. 10. b. Aut. (v) Aut. 1. glos. (m) i esta glos. (x, 2.) l. 2. cap. 35. glos. (x, 4.) i cap. 42. l. 5. cap. 2. i 11. i 13. hoc tit. l. 28. i Aut. 97. glos. (b, i e) tit. 4. lib. 2. (u) Aut. 1. glos. (a) Aut. 4. glos. (j) l. 2. cap. 1.

i 13. l. 3. cap. 5. i l. 5. cap. 3. de este tit. (x) Aut. 1. glos. (f) Aut. 3. i 4. glos. (a) hoc tit. (y) L. 4. glos. (c) l. 13. glos. (c) tit. 1. l. 1. cap. 12. glos. (n, 2.) l. 2. cap. 18. glos. (e, 3. i g, 3.) hoc tit. (z) L. 2. tit. 7. l. 43. glos. (b, i f) tit. 5. lib. 2. Aut. 10. glos. (n) i Aut. 11. glos. (k) tit. 4. lib. 6. (a, 2.) L. 9. i 10. tit. 1. l. 3. cap. 2. l. 2. cap. 21. i l. 1. cap. 16. de este tit. (b, 2.) Aut. 3. glos. (c, i f) de este tit. (c, 2.) L. 3. cap. 1. 24. i 25. Aut. 3. i 4. al princ. i este Aut. glos. (a) (d, 2.) L. 16. cap. 27. tit. 6. l. 25. tit. 16. Aut. 95. glos. (b) tit. 4. lib. 2. l. 36. tit. 2. l. 7. cap. 27. l. 1. cap. 9. tit. 16. lib. 3.

6 El cargo del expressado Contador Fiscal en el Gobierno de la comunidad de Contadores será zelar (e, 2.) sobre su trabajo, i operaciones, visitar, i reconocer las mesas; i lo que se adelanta en las cuentas, con el qual podrán los Contadores comunicar las dudas, que se les ofrecieren, i en las que se necessite de la decision del Consejo, dár cuenta en él, concurriendo él para la mas clara expedicion en los casos que conviniere para la determinacion, respecto de que por la misma, como antes se practicaba, harán recurso las partes en lo que les tocare.

7 Las Cuentas se deberán presentar en la Contaduría General de Cuentas, en las quales pondrá el Contador General (f, 2.) Fiscal los dias de la presentacion, i las verá, i adicionará este, como lo hacia el Fiscal, pidiendo sobre ellas, i sus finiquitos lo que convenga al derecho de mi Real Hacienda, i despues las repartirá, i destinará à la (g, 2.) mesa, ò Contadores, que las ayan de tomar, segun la calidad de cada una, dándose por los mismos Contadores los finiquitos, despues de averme dado cuenta del estado de ellas; i tambien ha de ver el referido Contador General todo genero de informes, que se hicieren por los Contadores, assi de finiquitos, como otros qualesquiera, en los quales ha de poner su aprobacion, añadiendo su parecer (b, 2.) en aquellos, que se le ofrezca que prevenir para el mayor resguardo de mi Real Hacienda, i todo lo que despues de estas circunstancias necessite de vista Fiscal, lo ha de executar, i despachar uno de los del Consejo.

8 En el caso de (f, 2.) ausencia, ò enfermedad del sobredicho Contador General, nombrará (j, 2.) el Presidente, ò Gobernador uno de los Contadores, el que tenga por mas à proposito, para que le substituya en la misma forma que està prevenido, i practicado en las ausencias, i enfermedades del Fiscal del Tribunal, siguiendose en todo lo demás, que aqui no se expressa, las Ordenanzas (k, 2.) establecidas, ò estilos que uvieren, i no se opongan à la actual practica de

(e, 2.) Este Aut. glor. (k) i l. 5. cap. 8. de este tit. (f, 2.) Aut. 12. cap. 6. tit. 14. lib. 2. i Aut. 9. tit. 1. lib. 8. (R, 2.) Lei 5. cap. 8. l. 2. cap. 39. de este tit. (h, 2.) Dicba l. 5. cap. 4. 6. i 8. hoc tit. (i, 2.) L. 1. cap. 48. hoc tit. l. 36. cap. 4. 5. i 6. tit. 6. de este lib. (j, 2.) L. 5. cap. 12. i l. 3. cap. 19. i 20. hoc tit. (k, 2.) Aut. 3. i 4. l. 1. 2. 3. 4. i 5. de este tit. i l. 36. tit. 5. hoc lib. (l, 2.) Cap. 3. de este Aut. (m, 2.) Cap. 3. de este Aut.

las nuevas Instrucciones, que he tenido por bien mandar formar.

9 Declarando assimismo que los quince expressados Contadores de (l, 2.) Resultas de los de la comunidad de la Contaduria Mayor serán iguales, i alternarán con los de las Provincias, en la conformidad, que se expresa en Decretos, è Instrucciones separados, que se quedan concluyendo.

10 Los treinta Contadores de Título (n, 2.) i Nombramiento pasarán segun sus meritos à los empleos de Resultas, i Provinciales, yà para servir en la Contaduria Mayor, ò yà para exercer en las Provincias los empleos de Contadores Provinciales, que establezco en ellas, i los que ayan de ser en el presente nombrados, resolverè segun los tuviere por à proposito; bien entendido que los Contadores de Título han de ascender à la classe de Resultas, ò Provinciales, i los de Nombramiento à la de Título por sus antigüedades en las vacantes.

11 La asistencia de la Oficina será por la mañana, à las (n, 2.) horas, que aora se estilan, i tres todas las tardes.

12 De los demás Contadores se nombrarán (o, 2.) diez i seis para trabajar en las cuentas atrasadas, i cumplidas hasta fin de 1713. segun las reglas, que para esto se les darán; i los referidos Contadores quedarán con los goces, que oi tienen, i subintrarán en las vacantes, que uvieren en los quarenta i cinco (p, 2.) del numero, que queda establecido, i se irán extinguendo (q, 2.) segun subintraren, i estos los elegireis vos el Gobernador de Hacienda entre todos los que quedan; pero mientras no uvierè materiales de cuentas actuales, esto es, las causadas desde el año 713. en adelante, para ocupar los quarenta i cinco del numero, trabajarán tambien estos en las (r, 2.) atrasadas; i os encargo à vos el Gobernador de Hacienda que os dediqueis (s, 2.) con vuestra mayor aplicacion à evacuar, transigir, liquidar, i concluir, en qualquiera forma que sea, todas las cuentas atrasadas, porque estoi informado de que en esto ha avido grande descuido; comunicando con el (t, 2.) Consejo los medios,

(n, 2.) L. 9. 10. i 11. tit. 1. l. 3. cap. 2. l. 5. cap. 3. hoc tit. l. 1. i 14. tit. 5. l. 8. cap. 3. tit. 6. de este lib. i l. 3. tit. 4. lib. 2. (o, 2.) L. 2. cap. 5. Aut. 4. al fin de este tit. i este Aut. cap. 13. i l. 12. tit. 5. hoc lib. (p, 2.) Cap. 3. i 13. hoc Aut. (q, 2.) L. 20. tit. 1. de este lib. (r, 2.) L. 3. tit. 5. de este lib. (s, 2.) L. 5. cap. 3. l. 2. cap. 13. 47. i 49. i l. 3. cap. 5. de este tit. (t, 2.) L. 5. cap. 10. i 3. de este tit. i este Aut. cap. 16. glor. (e).

i modos, como los acuerdos, que sobre ello se toman con los interessados.

13 I en una relacion, que acompaña la citada mi Real orden, fui servido nombrar los Contadores, que han de componer el numero fixo de la Contaduria Mayor, i assimismo los (u, 2.) diez i seis, que se han de mantener para las cuentas atrasadas hasta fin del año de 713. con la distincion de classes, i goces, que quedan explicados: declarando que mi Real intencion es, que desde luego sean efectivos, i utiles todos los quarenta i cinco, i que no tengan otro (x, 2.) empleo, ni incunvenia; i comprehendiendose algunos sugetos, que tienen ocupacion distinta en Secretarias, i otras Oficinas, mandè que, luego que se publicasse esta resolucion, se les passasse aviso, como se les ha pasado, para que respondiesen luego qual quieren (y, 2.) servir, con calidad de que respondan à los tres dias precisamente, por que no lo executando en ellos, se darán por vacantes los empleos; esto es, en todo lo que mira à los Contadores, que están en la Corte; por que à los que se hallan fuera, se les ha de prescribir el tiempo necessario, para responder con el mismo Correo, en que recibieren las ordenes, i no mas; si eligieren los de la Contaduria Mayor, quedarán en ella, como vè prevenido; pero si no eligieren, les quedará solo la propiedad del empleo, i nada de sueldo, i entrará (z, 2.) à ocupar su lugar, interinamente con todo el goce, el Contador, ò Contadores mas antiguos de los que vèn puestos en la classe de Título para los de Resultas, i à la classe de Título entrará el mas antiguo de los que vèn puestos en la de Nombramiento, i en esta los mas antiguos de los exclusos.

14 Como sobran Contadores de Resultas, i vienen puestos en la classe de Título, conservarán en ella los honores de (a, 3.) Resultas; i los de Título en la de Nombramiento conservarán la que tuviere; i esto mientras vivan los actuales; en inteligencia de que, despues de formada la Contaduria Mayor en esta forma (que se hará luego), se pondrá en mis Reales manos relacion de los que quedan

(u, 2.) L. 5. cap. 2. Aut. 4. cerca del fin hoc tit. i este Aut. c. 3. 12. i 15. (x, 2.) Cap. 3. glor. (t) de este Aut. (y, 2.) Aut. 97. gl. (e) tit. 4. lib. 2. (z, 2.) L. 20. tit. 1. de este lib. i cap. 12. de este Aut. (a, 3.) Cap. 3. 12. i 13. de este Aut. i l. 5. cap. 1. i 2. de este tit. (b, 3.) L. 5. cap. 2. hoc tit. este Aut. cap. 12. i 13. l. 3. tit. 5. i l. 20. tit. 2. de este lib. (c, 3.) Glor. (x, 2.) de este Aut.

sin exercicio alguno, i sus goces, para emplearlos en otras ocupaciones, que vacaren, i se crearán à proporcion de su habilidad dentro, i fuera de la Corte.

15 I los Contadores separados (b, 3.) para las cuentas atrasadas se extinguirán, como irán vacando, i estos se irán reemplazando por su antigüedad, assi en las vacantes, que uvieren en las tres classes, como assimismo en el lugar de aquellos, que eligieren servir los otros empleos, que los tuviere (c, 3.) duplicados.

16 Como una de las vejaciones, que padece muchos de los Lugares, es la paga de sus distintas contribuciones en diversas Cabezas de Partidos, ò Provincias, de que les resultan muchas costas, unas por las duplicadas veredas, que se les despachan, otras por la concurrencia de varios (d, 3.) Executores, que no se pueden evitar por la diversa parte de que cada uno es despachado; encargo à vos el dicho Gobernador de Hacienda que tomeis à vuestro cargo el reducir la satisfaccion de todos los tributos de los Lugares, que se hallan en este caso, à una sola bolsa, ò Cabeza de Provincia, ò Partido, poniendo vuestro mayor cuidado en la brevedad, aumentando los arrendamientos de unas Provincias, lo que se les disminuyere de otras, à que se han de baxar los aumentos por las segregaciones, i agregaciones, que hareis, poniendolos de acuerdo con los Arrendadores, i procurando que las satisfacciones sean en los Lugares, ò Cabezas de Partidos mas cercanos à los contribuyentes; Comunicareis en el dicho Consejo (e, 3.) las dudas, que se ofrecieren, i dexareis precisamente salvada la parte, que toca al cavimiento de Juros, porque no se les haga perjuicio.

17 I para el mejor cumplimiento de todo, i la uniformidad, cuenta, i razon, i el menos oneroso recobro de mi Real Hacienda, se tendrán presentes, luego que se ayan concluido, i Yo las mandare remitir al Consejo, assi por los Contadores Mayores, como por los demás de esta comunidad las (f, 3.) Instrucciones, que se darán en esta providencia à los Intendentes, Contadores, i Tesoreros

Pro- este Aut. (d, 3.) Aut. 4. 8. 10. 13. 24. i 26. tit. 9. lib. 3. este Aut. cap. 17. l. 4. cap. 9. de este tit. l. 1. i 2. tit. 7. de este lib. i en las Condit. del Quadern, de Millon, fol. 222. (e, 3.) Cap. 12. glor. (f, 3.) de este Aut. (f, 3.) Aut. 4. 8. 10. 12. 24. i 26. tit. 9. lib. 3. i Aut. 4. al med. hoc tit. i glor. (x, 2.) i (k, 3.) de este Aut.

Provinciales, como al Tesorero (g, 3) General, i Contadores de la intervencion de mi Tesoreria General, en cuya correspondencia de unos, i otros se afianzan los expressados fines; i si para ellos mismos estimasseis vos el Governador, i el Consejo, i las mismas Contadurias que convengan otras prevenciones, me las representareis, fiando del zelo, i aplicacion de todos concurriran a que se establezcan devidamente mis Resoluciones, i designios.

AUTO III.

Nueva planta, i reglamento del Consejo de Hacienda, que modifica la del año de 1718.

El mismo en Madrid a 18. de Marzo de 1710.

POR algunos inconvenientes, que se han reconocido en la practica de la ultima (a) planta del Consejo de Hacienda, he resuelto arreglarla en la forma, que contiene la copia adjunta, la qual remito al Consejo, i Camara para su inteligencia.

COPIA. Aviendo experimentado en la practica de la ultima planta del Consejo de Hacienda, que mande observar en el año de 1718, el inconveniente de retardarse la expedicion, i despacho de los negocios, por averse de ver por todo el (b) Consejo, sino es que aviendo muchos Expedientes de Justicia, i que no se pudiesse dar curso a ellos a un mismo tiempo, pudiesse el Presidente, o Governador separar (c) Ministros, por no aver sido bastante la providencia de esta limitacion por el embarazo de la variedad de negocios, i la retardacion, que ocasiona el concurso de tantos votos en cada uno de ellos: he resuelto que en este Consejo se formen dos Salas, una de Gobierno, i otra (d) de Justicia, compuestas de los Ministros, que Yo señalaré al principio de cada un año (e) a proposicion del Presidente, o Governador de él: la de Gobierno se ha de componer del Presidente, o Governador, dos, o mas (f) Ministros, segun Yo mandare, de Capa, i Espada, i dos Togados; la de Justicia (g) de quatro Ministros Togados, i uno precisamente de Capa, i Espada; i si se ofreciesen algunos negocios arduos, concurriran dos,

(g, 3.) Aut. 1. 2. i 3. tit. 3. de este lib. AUT. III. (a) Aut. 2. hoc tit. (b) Aut. 2. glor. (a) hoc tit. (c) Dicho Aut. 2. cap. 4. hoc tit. (d) Aut. 4. gl. (a) i 1. glor. (f) i 1. 3. c. 2. hoc tit. (e) L. 3. i 62. cap. 2. tit. 4. lib. 2. (f) Aut. 1. glor. (b) i 4. i f. i Aut. 4. glor. (b) i 4. hoc tit. (g) Aut. 1. glor. (f) Aut. 2. cap. 4. i Aut. 4. gl. (a) hoc tit. (h) L. 3. cap. 2. p. 3. hoc tit. (i) Dicho L. 3. c. 2. Aut. 4. gl. (q) hoc tit. (j) L. 11.

segun lo ordenare el (b) Presidente, o Governador: Establecidas assi las dos Salas de Justicia, i Gobierno, mando que todos los Ministros se junen en Consejo pleno (i) todos los dias al principio de la Audiencia, i que en él se (j) lean mis Decretos, i Resoluciones, i leidos, se entreguen (k) al Secretario, previniendo que, si el Presidente, o Governador (quien deve (l) llevarlos) no puede asistir el dia siguiente al en que se le remiten, los embie al Ministro mas (m) antiguo, que presidiere, para que no se retarde su publicacion: Tambien deberán verse los Expedientes respectivos a la universidad del Consejo, en cuya mejor determinacion pueda influir el parecer de todos, i los demás, que yo mandare se determinen, o consulten por todo el Consejo, si no uviere negocio de Consejo pleno, i despues de aver despachado, con quanta brevedad (n) fuere posible, los que ocurrieren; se apartará el Consejo, quedando en Sala de Gobierno con el Presidente, o Governador, los que fueren de ella, i pasando a la de Justicia los señalados para esta: Los Contadores Generales (o) concurriran todo el tiempo que estuviere junto el Consejo pleno, i en los negocios, en que el Presidente, o Governador les ordenare: Atendiendo tambien a la representacion, que me ha hecho la Diputacion del Reino, i a la fidelidad, i amor, con que me ha servido, i sirve, mando que se buelva a establecer la Sala de (p) Millones, como estaba antes de la referida planta del año de 1718. con el numero de Ministros, i el mismo Secretario, facultades, i modo de gobierno, que entonces tenia, con calidad que de los dos Fiscales, que ai en el Consejo, el mas moderno (q) ha de asistir en esta Sala, substituyendose ambos en caso de vacante, ausencia, o enfermedad, i los Ministros, que compusieren esta Sala, han de asistir por la mañana (r) tres horas, como los de las otras del mismo Consejo, i concurrir en ella, siempre que uviere dependencia comun, i se lo hiciesse avisar el Presidente, o Governador; i para que no se

gl. (a) tit. 1. de este lib. (k) L. 3. cap. 12. h. tit. (l) Dicho L. 3. cap. 12. hoc tit. (m) Dicho L. 3. cap. 7. i Aut. 4. gl. (p) i 3. h. tit. (n) L. 4. cap. 4. h. tit. (o) Aut. 4. gl. (a) hoc tit. i Aut. 4. tit. 3. de este lib. (p) Aut. 1. gl. (g) Aut. 2. gl. (a) i 1. i Aut. 4. gl. (x) i 4. i 2. de este tit. (q) L. 7. gl. (a) i b. h. tit. 1. hoc lib. Aut. 4. glor. (y, i c.) de este tit. Aut. 7. cap. 3. glor. (k) Aut. 8. gl. (e) tit. 4. lib. 2. (l) L. 3. cap. 2. glor. (e) hoc tit.

retarden los negocios de Justicia de Millones, mando que los Ministros Togados de Hacienda, a quienes imponen las Ordenanzas la obligacion de asistir las tres tardes (s) de los Martes, Jueves, i Sabados, assistan precisamente la de los Sabados a los pleitos de Justicia (t) de Millones, i quedando para ellos señalado este dia, deberán concurrir en él los Diputados del Reino, que quisieren intervenir; i aunque falten todos los Diputados, han de passar los Ministros Togados al despacho de los pleitos de Millones: en todo lo demás, que no se previene en este Decreto, se observará lo que mandé en la referida planta del año de 1718.

AUTO IV.

Ultima planta, i declaracion de las antecedentes, boviendo a mandar que todos los Togados del Consejo de Hacienda tengan su ordinaria assistencia en la Sala de Justicia de él.

El mismo en Aranjuez a 29 de Mayo, i 11. de Junio de 1719.

POR mi Real Decreto de 29. de Mayo proximo he resuelto que todos los Ministros Togados del Consejo de Hacienda buelvan a tener, i tengan su ordinaria assistencia, i exercicio en la Sala de Justicia (a) de él, que es donde devén estar, para que en Tribunal tan necessario no falte el devido curso, i expedicion, como se ha visto que sucede muchos dias por ocupacion en él; i cessando la precission de que se doten con uno, o dos (b) de ellos las dos Salas de Gobierno, i Millones, como lo mandé en Decreto de 18. de Marzo de 1720. cessarán tambien las dudas, que se han ofrecido sobre si estas dos Salas de Gobierno han podido, o no determinar sus respectivos negocios, quando ellos no han estado presentes; è igualmente cessará la ocasion de que en ellas se vean, i traten pleitos; pues, quedando cada una con solo su (c) Fiscal, usarán de la jurisdiccion, i facultades, que las están concedidas por Ordenanzas, i por los contratos celebrados (d) con el Reino: todo lo qual ha de quedar, i mando quede en su fuer-

Tom. III.

(a) L. 10. gl. (a) tit. 1. h. lib. 1. 3. cap. 3. i 1. 1. cap. 19. hoc tit. (b) Aut. 4. gl. (a, b, e, i r.) de este tit. (u) Aut. 2. de este tit. AUT. IV. (a) Aut. 2. glor. (d, i g.) Aut. 1. glor. (f) i Aut. 2. glor. (x) cap. 4. de este tit. (b) Aut. 3. glor. (f, p, i 1.) hoc tit. (c) Aut. 3. gl. (q) h. tit. 1. 7. tit. 1. l. 1. cap. 14. i 1. 4. c. 3. hoc tit. (d) Exerit. de Mill. fol. 209. buelt. i 213. en lo añadido. (e) Aut. 2. glor. (f, 3.) i Aut. 3. glor. (g, p, i t.) hoc tit. (f) Aut. 1. glor. (b) l. 2. cap. 1. i 13. l. 3. cap. 5. i 1. 5. cap. 3. hoc tit. (g) L. 3. cap. 19. i 20. de este tit. Aut. 93. i 94. tit. 4. lib. 2.

za, i vigor, i que la Sala de Justicia se cina, i arregle tambien a observar puntualmente las Ordenanzas, que hablan con (e) ella, no obstante qualesquiera resoluciones, que aya avido en contrario: Que el Presidente, o Governador, que aora es, i por tiempo fuere, aya de ser (como siempre ha sido) cabeza universal, i superior (f) de todo el Consejo, con facultad de passar, i estar en las salas las horas, i tiempo, que le pareciere, para ordenar, i prevenir lo que juzgare conveniente a la expedicion de los negocios, utilidad de mi servicio, i consuelo de las partes; i esta autoridad la podrá usar, no solo estando presente, sino tambien ausente, sin limitacion, ni interpretacion alguna: Que él solo aya de tener facultad de nombrar quien sirva (g) interinamente los empleos, que vacaren, los Relatores, i las personas para las comisiones, que se necesitaren dar para dentro, o fuera (h) de la Corte; aunque la resolucion, de que se den, se aya tomado por el Consejo, conforme está prevenido (i) en las Ordenanzas; i en falta de Presidente, o Governador, tendrá la misma facultad el Ministro (j) Decano, como tambien la de decidir, i declarar las (k) dudas, que se movieren entre los mismos Tribunales, i sus Ministros, sean de la calidad que fueren; i sin embargo de que no sea (l) Letrado, ha de poder declarar lo que es pleito, o no, i remitirlo a que se vea en Justicia, quando le parezca, bien sea despues de revistado en qualquiera de las dos Salas de Gobierno, i Millones, i en el Tribunal de Cuentas, o antes: Que la providencia, que di en Decreto de 15. de Junio de 1718. de que se excusassen los Asociados (m) del Consejo de Castilla, ha de subsistir; i el Presidente, o Governador, i, en su defecto, el Decano, suplirán (n) su falta, quando lo juzgaren conveniente, bien sea con toda la Sala de Justicia, o con los Ministros de ella, que eligieren, para que concurren con la Sala de Gobierno a decidir lo que se ofrezca, quedando a su arbitrio los casos, i cosas, en

Rrrrr

que (h) L. 2. cap. 4. l. 3. cap. 6. al fin. l. 5. cap. 9. hoc tit. i l. 36. cap. 31. tit. 5. de este lib. (i) L. 3. cap. 19. 20. i 6. hoc tit. (j) L. 3. cap. 7. 8. i 15. al fin. l. 2. cap. 1. i 3. de este tit. l. 32. tit. 5. lib. 2. l. 26. tit. 1. i l. 16. tit. 2. lib. 3. (k) L. 2. a. cap. 30. l. 1. cap. 10. l. 3. cap. 8. 10. 11. i l. 4. cap. 8. de este titulo. (l) L. 3. cap. 8. 9. 10. 11. i l. 2. cap. 4. de este tit. (m) Aut. 1. glor. (e) Aut. 2. glor. (f) l. 7. cap. 1. i 28. i l. 3. cap. 4. glor. (n) hoc tit. (a) Aut. 2. glor. (c, i m.) i l. 3. cap. 2. glor. (d) hoc tit.

que esto se ha de practicar: Que respecto de que en la Ordenanza doce (o) de las establecidas el año de 1602. se mandò que los Secretarios entregassen las Consultas al Presidente, para que èl las embie; i teniendo entendido que no se hace, mando se observe literalmente, como se expresa en la misma Ordenanza; i que si el Presidente, quando buelvan despachadas, no pudiere llevarlas al Consejo, las dirija, como siempre se ha hecho, à mano del Decano (p) con lo demàs, que uviere que publicar; i del mismo modo ha de dirigir, i embiar separadamente el despacho, i ordenes, que correspondieren à las demàs Salas à manos del Ministro, que presidiere en cada una de ellas, pues en todas à un tiempo, i à la primera hora se ha de publicar lo que uviere, excepto quando el Presidente quiera llevarlo, i hallarse presente, pues entonces serà à la hora que èl vaya, i por esta regla se escusarà la formalidad de Consejo (q) pleno, que componian las dos Salas (r) de Gobierno, i Justicia; pero los Contadores (s) Generales asistiràn, como en èl lo hacian, en la Sala de Gobierno, sin novedad al tiempo de la publicacion, i à lo demàs, que el Presidente, ò Ministro, que presida, les ordenare; i concludido esto, i lo que tengan que despachar, se retirarán (t) à sus Oficinas: Que la union (u) de ramos para los arrendamientos, tanto para las Rentas Reales, como para la de Millones, subsista por aora como està; pero no se ha de hacer ver, ni tratar alguno de los de esta naturaleza, sin que se junten las dos Salas de Gobierno, i (x) Millones; pues siendo igual la autoridad, i la jurisdiccion, no es bien que se vea en una mas accion que en otra; i para qualquiera expediente, ò negocio mixto, se juntarán en la misma forma, dando vista con igualdad à los dos (y) Fiscales, escusando la practica, que se ha tenido, de despachar, sin que lo vea el de Millones, i con la asistencia de un Comissario, porque este con solo su voto no puede igualar à los de todos; i pues està capitulado con el Rei-

(o) L. 3. cap. 12. Aut. 3. glor. (b, k, l, i, j), de este titulo.
(p) Dieho Aut. 3. glor. (m) hoc tit. (q) Aut. 3. glor. (i, j, k), i l. 3. cap. 12. de este tit. (r) Aut. 3. glor. (d, g, p, i, t), hoc tit. (s) Aut. 3. glor. (o) de este tit. i Aut. 4. tit. 3. hoc lib. (t) Aut. 4. tit. 3. l. 36. cap. 9. tit. 5. i l. 9. al fin tit. 1. hoc lib. (u) Aut. 2. glor. (f, g, h) l. 2. cap. 17. de este tit. i Aut. 4. 8. 10. 12. 24. i 26. tit. 9. lib. 3. (x) Aut. 3. glor. (p, t, i, g) i Aut. 1. glor. (f) hoc tit. (y) Aut. 3. glor. (q) l. 1. cap. 14. l. 4. cap. 3.

no que en su Sala aya (z) igual numero de Ministros mios, que los que por èl uviere, justo es que para tratar, i resolver los negocios mixtos se junten ambas Salas, para que la una està tan entera como la otra, i todos los otros negocios, que fueren separados, los despacharà la Sala, à quien tocaren, como hasta aqui se ha hecho; cuidando cada una de que los Ministros subalternos no tomen, ni entren à dár cuenta de lo que no (a, 2.) les perteneciere, i si lo executaren, ellas los multen, i castiguen ù den cuenta al Presidente, para que lo execute, i ponga remedio: Que por el mismo hecho de que los negocios mixtos no han de tener curso, sin que se decidan por las dos Salas juntas, se deve entender que à las Oficinas (b, 2.) respectivas se las ha de passar, i comunicar integramente lo que à cada una tocare; i aunque ha de ser el Secretario de Hacienda (c. 2.) el que publique las ordenes, i resoluciones mias, i el que dè cuenta, i tome los acuerdos de todos los expedientes mixtos, ha de tener obligacion de passar al de Millones, luego, i sin dilacion, copia à la letra de todo, firmada de su mano, para que en la Secretaria de esta Sala conste de todo, i por ella se executen, i dèn las ordenes, i despachos, que correspondieren, sin que el uno se mezcle, ni pueda dar los que pertenecieren (d, 2.) al otro, pues siendo jurisdicciones distintas, es justo que por cada una se dè lo que la toca: Que las Consultas, que por ambas Salas, estando unidas, se resolvieren, las forme tambien el Secretario (e, 2.) de Hacienda; pero luego que baxen resueltas, i se publiquen, se passará al de Millones igual copia al mismo fin, i la publicacion de ellas, i de las ordenes, que tocaren al comun de Hacienda, i Millones, no se hará sin juntar (f, 2.) ambas Salas: Que aunque estoi informado de que la Contaduria General guardan entre si la separacion, i distincion referida, despachando el Contador General de Valores todo lo que es mixto, i comunicando despues al de Millones copia à la letra de los Pliegos, i Expedientes

de este tit. i l. 31. i 36. cap. 33. tit. 5. hoc lib. (z) Aut. 3. glor. (p, i, t), hoc tit. (a, 2.) Aut. 1. tit. 19. Aut. 38. con la l. 21. i 24. tit. 4. i Aut. 1. tit. 8. lib. 2. (b, 2.) L. 3. cap. 14. de este titulo. (c, 2.) Aut. 3. glor. (h) i lei 3. cap. 2. de este titulo. (d, 2.) Aut. 50. tit. 19. lib. 2. (e, 2.) L. 3. cap. 12. i 14. de este titulo, i Aut. 50. tit. 19. lib. 2. (f, 2.) Aut. 3. glor. (i, j, k), i l. 3. cap. 1. hoc tit.

tes con lo actuado, i resuelto; i aunque no se puede creer que en esto aya novedad, mando que assi se execute: i para escusar en todo tiempo qualquiera duda, ò embarazo, assi en estas Oficinas, como en las demàs, i en el Consejo; declaro que en la jurisdiccion de Millones entra todo lo que proviene de concessiones del Reino, i se contiene en las escrituras (g, 2.) otorgadas con èl, excepto la sal, i los derechos de Cientos, que desde el principio quedaràn à la jurisdiccion de Hacienda, i la Junta; pero con la advertencia de que esta jurisdiccion no se ha de incluir en el conocimiento del Catastro de Cataluña, ni de la Talla de Mallorca, ni en los demàs derechos, sin intervencion de la Sala de Millones: El Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas se ceñirà puntualmente à la observancia de sus (h, 2.) Ordenanzas; i porque en ellas no se le dà facultad para (i, 2.) consultar, se abstendrá de hacerlo, sino en el caso de que se halle en èl personalmente el Presidente, ò Gobernador, que entonces por su autoridad podrá ejecutarlo; pero, sin que este concurra, no le ha de ser licito tomar su nombre para consultar, i mando buelva à re integrarseen la facultad, que tuvo antes de la planta (j, 2.) de 10. de Noviembre de 1713. de dár por si todos los finiquitos de las cuentas, sean de la calidad, i cantidad que fueren, sin necesidad de informar al Consejo, para que me consulte, porque en quanto à esto tampoco se ha de hacer por èl, porque estoi informado que ademàs de ser inutil, es de mucho gasto, i perjuicio à las partes por la dilacion: I la comuni-

(g, 2.) Quadern. de Millon. condic. 95. del Quint. Gener. fol. 89. i fol. 157. buelt. condic. 4. i fol. 158. condic. 8. i 10. i fol. 201. buelt. i 206. condic. 18. (h, 2.) Lei 5. hoc tit. i l. 36. tit. 5. hoc lib. (i, 2.) Lei 1. cap. 27. de

dad de (k, 2.) Contadores continuará su exercicio con la subordinacion, que siempre tuvo al Tribunal, observando las mismas Ordenanzas, i las ordenes mias, que despues uviere dado, con los Autos Acordados para su régimen, i metodo en tomar las cuentas, todo puntualmente: I porque estoi enterado de que, sin embargo de lo que resolvi à Consulta del Consejo de 22. de Agosto de 1730. todavia se mueven qüestiones entre ellos sobre quien ha de optar primero à las vacantes de numero, tanto en propiedad, como en substitution, molestando mis Reales oidos, i embarazando al Tribunal, i al Consejo con sus instancias; declaro que en consecuencia de aquella resolucion todos los Contadores devieron, i deven tenerse por propietarios (l, 2.) cada uno en la classe, i grado en que à la sazón le cogió, excepto los que interinamente servian por substitution del propietario ausente; pues si este bolvió à servir en la Contaduria, el substituto devió retroceder à su propio lugar, i continuar desde allí los passos regulares, que el tiempo le ofreciese, sin que le impidiese la pretension, que tuvieron los diez i seis Contadores, que en la planta del año de 1718. quedaron destinados (m, 2.) à cuentas atrasadas, pues estos solo pudieron verificar su entrada al numero, cada uno en su classe, en las vacantes, que despues de mi citada resolucion uviessse; à cuyo fin he tenido por bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual ordeno que se cumpla, i execute lo que vâ referido, segun, i como queda expresado, que assi es mi voluntad.

este tit. i lei 1. tit. 3. hoc lib. (j, 2.) Lei 2. cap. 19. hoc tit. (k, 2.) Aut. 2. cap. 3. l. 5. hoc tit. i l. 36. tit. 5. hoc lib. (l, 2.) Aut. 2. cap. 12. l. 3. 14. i 3. de este tit. (m, 2.) Aut. 2. cap. 12. de este titulo.

1 En 6. de Enero de 1742. el Señor Phe-lipe V. con el fin de que el Consejo de Hacienda esté puntualmente asistido de Ministros Togados, sin que por su falta se ocasione atraso al Real servicio, ni perjuicio à las partes, aumentò tres plazas Togadas, que por no precisas se suprimieron año de 744.

2 Por Real Decreto de 22. de Octubre de 1651. (que es el Aut. 2. tit. 15. lib. 5.) se declaró el cap. 47. de la lei 1. de este titulo.
3 Veanse las dos Remisiones del titulo siguiente, que por no averlas podido recoger à tiempo, no se pusieron aqui, ò por Autos 1. 2. de este titulo.

TITULO TERCERO.

DE LAS DILIGENCIAS, QUE LOS CONTADORES ban de hacer en la administracion de las Rentas del Rei, i de las Receptorias de ellas.

AUTO I.

Restablecese la Tesoreria Mayor baxo la re-Tom. III.

glas antiguas, i se limitan en quanto à esto las facultades, que se dieron el año de Rrrrr 2 1718.